

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO. AGENCIAS DE EMPLEO. SANCIONES

ELOY LARES MARTÍNEZ

Es nuestro propósito, al escribir estas notas, efectuar un análisis parcial del anteproyecto de la Ley Orgánica del Trabajo, presentado en la Cámara del Senado por el Senador vitalicio Dr. Rafael Caldera. Aquí se contemplan las disposiciones contenidas en los capítulos referentes a los Organismos Administrativos del Trabajo, las Agencias de Empleo y las Sanciones, comprendidas en el Título VIII, titulado "Sobre la Administración y el Trabajo".

I

El primer artículo del Capítulo I, relativo a los Organismos Administrativos del Trabajo, se refiere al Ministerio del ramo, al cual se encomiendan las atribuciones de ejecutor de las leyes y reglamentos laborales, de órgano técnico en la preparación de esas leyes y reglamentos, y en fin, de factor de bienestar social, encargado de tomar las iniciativas dirigidas al mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de los sectores económicamente débiles de la sociedad. En este primer artículo la principal modificación, que es acertada, aun cuando de carácter meramente formal, consiste en sustituir la expresión "Ministerio del Trabajo", que figura en la ley actual, por la de "Ministerio del ramo", ante la posibilidad de una transformación o cambio de denominación de ese despacho, en la Ley Orgánica de la Administración Central. Hay un evidente error de imprenta al final del encabezamiento de ese primer artículo, al decir: "el cual tendrá como siguientes funciones".

Los artículos siguientes del citado Capítulo I tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de las Inspectorías del Trabajo, las cuales son organismos absolutamente indispensables para el control de aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores.

En el anteproyecto, como en la ley vigente, se dispone que "en la capital de la República, en las capitales de los Estados y de los Territorios Federa-

les existirán sendas Inspectorías del Trabajo, dependientes del Ministerio del ramo". Se añade juiciosamente en el anteproyecto, la potestad del Ministerio, de autorizar el funcionamiento de Inspectorías del Trabajo en lugares que no sean las expresadas ciudades capitales, y también, la de extender la jurisdicción territorial de algunas inspectorías, a una zona inmediata de otra entidad colindante a aquella donde tenga su sede.

En cuanto al señalamiento de atribuciones a las Inspectorías del Trabajo, no hay modificaciones en el anteproyecto con relación a la ley vigente.

Conforme a los artículos 209 y 210 de la ley actual, que se reproducen sin alteración alguna en el anteproyecto examinado, corresponden a las Inspectorías del Trabajo las funciones de vigilancia, labor estadística, e intervención en la conciliación y el arbitraje.

Ante todo, y en esto consiste su misión primordial, las Inspectorías del Trabajo tienen el deber de velar por el cumplimiento de las disposiciones de las leyes laborales en la jurisdicción territorial que les corresponda. De no existir las Inspectorías, serían letra muerta las disposiciones legales sobre días hábiles, duración máxima de las jornadas, pago del salario en moneda legal, porcentaje de trabajadores extranjeros, jornada nocturna, trabajo de mujeres y menores condiciones de higiene y de seguridad industrial. Ocurriría con todas estas disposiciones vigentes tal como ocurrió con la Ley del Trabajo de 1928, cuyas normas sobre condiciones de trabajo sólo vinieron a ser efectivas a partir del mes de febrero de 1936, cuando se crearon las Inspectorías del Trabajo, apenas cuatro meses antes de la promulgación de la Ley del Trabajo vigente.

Corresponde también a las Inspectorías, el acopio de datos para el censo general del trabajo, mediante inscripción y registro de los gremios y sus miembros, y mediante el catastro de desempleados en su jurisdicción.

Función de gran importancia atribuida a las Inspectorías del Trabajo en la ley actual, y mantenida en el anteproyecto, es la de intervenir en la conciliación y el arbitraje en los casos que determine la ley. Tanto en la ley vigente, como en el anteproyecto, en los casos de conflictos colectivos el Inspector del Trabajo actúa como Presidente de la Junta de Conciliación; si se sometiere la disputa a arbitraje, en la ley actual el Inspector presidirá también la Junta de Arbitraje, y en el anteproyecto, a falta de acuerdo entre las partes en lo tocante a la designación del tercero de los miembros del tribunal arbitral, el nombramiento lo hará el Inspector.

Ha sido materia controvertida la atribución conferida a los Inspectores del Trabajo, de intervenir en la conciliación y el arbitraje. En el año 1947 la Conferencia Internacional del Trabajo emitió una recomendación contraria

a la atribución de facultades a los Inspectores del Trabajo, de intervenir en los procesos de conciliación y arbitraje, fundada en el temor de que "el desempeño de funciones de este género menoscabara la inspección del trabajo propiamente dicha, al desviar a los Inspectores de sus funciones esenciales". Por otra parte, el Convenio 81 relativo a la inspección del trabajo en la industria y el comercio, ratificado por nuestro país en 1967, dispone en el aparte 2 del artículo 3, que "ninguna otra función que se encomiende a los Inspectores del Trabajo deberá entorpecer el cumplimiento efectivo de sus funciones principales o perjudicar de manera alguna, la autoridad e imparcialidad de los Inspectores del Trabajo en sus relaciones con los empleadores y los trabajadores". No existe, pues, en el Convenio 81 una declaración precisa acerca de que las atribuciones de inspeccionar sean incompatibles con las de intervenir en la conciliación y el arbitraje; lo que el convenio declara categóricamente es que aquellas son las funciones principales de los inspectores, y que ninguna otra función que se les encomiende deberá entorpecer su cumplimiento efectivo. Con ocasión de la discusión habida en la Conferencia sobre aquella recomendación, la Delegación patronal de Venezuela, entre otras, sostuvo que "había circunstancias en los cuales era necesario y práctico emplear a los Inspectores como conciliadores y árbitros y que, con frecuencia, estos últimos eran los funcionarios mejor calificados o más fácilmente disponibles para ejercer estas funciones". Entre nosotros, el distinguido expositor Dr. Rafael Alfonso Guzmán, es francamente opuesto a que a cargo de un mismo funcionario se mantengan unidas las funciones de conciliación y de inspección; alega que los datos estadísticos "demuestran hasta la saciedad que nuestros Inspectores consumen preferentemente su tiempo en la actividad de conciliación de conflictos individuales o colectivos, en lugar de la inspección que les es específica". (Rafael Alfonso Guzmán. *Didáctica del Derecho del Trabajo*. Caracas, 1976. pág. 240). El anteproyecto examinado, como antes anotamos, alivia a los inspectores, en su intervención en el arbitraje, pues no habrán de presidir las Juntas de Arbitraje. Nos parece plausible esta limitación. Para evitar el entorpecimiento del cumplimiento de las atribuciones de inspección, bastaría el aumento del personal de las Inspectorías, y en tal forma podrían conservarse unidas, a cargo del Inspector, como aparece en el anteproyecto, las atribuciones de inspección y conciliación.

En el anteproyecto se mantiene la norma contenida en la ley vigente, según la cual en las inspectorías que tengan a su cargo los centros industriales más importantes deberá haber mujeres dedicadas especialmente a la vigilancia de las disposiciones relativas a las mujeres y a los menores. Esto es de suma conveniencia. En las inspectorías, sobre todo en aquellas en cuya jurisdicción territorial haya establecimientos industriales con numeroso personal, deben existir funcionarios de uno y otro sexo, pues como lo ha reconocido la Oficina Internacional del Trabajo, para ciertas materias y para ciertos trabajos, es preferible confiar la inspección a varones, y para otros, conviene más confiarla a mujeres.

El anteproyecto conserva sin modificaciones, la obligación que impone a los inspectores la ley en vigor, de informar al Ministerio del ramo, dentro de los diez primeros días de cada mes, acerca de las actividades de la Inspectoría en el mes anterior. Este informe debe contener, entre otros datos, el número de empresas, explotaciones o establecimientos visitados durante el mes; el número de los trabajadores; las observaciones obtenidas en el curso de las visitas; las infracciones anotadas y las medidas adoptadas con relación a ellas; accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; nómina de empresas establecidas, y de las que hubieren cesado en sus actividades y el número de trabajadores afectados; resumen de las gestiones conciliatorias. Se mantiene en el anteproyecto la obligación de los inspectores de informar, además, al Ministerio del ramo, extraordinariamente, cada vez que un asunto de importancia lo requiera, y cuando el Ministro solicite de ellos un informe especial.

II

Una de las tareas importantes asignadas en la época actual a los Ministerios del Trabajo es la de mantener organismos técnicamente preparados que ejerzan funciones de intermediación en el mercado de empleo, coordinando la oferta y la demanda de mano de obra.

En la Conferencia de la Organización Nacional del Trabajo, celebrada en Washington, en 1919, se aprobó el convenio sobre el desempleo, cuyo artículo 2º impuso a los Estados la obligación de establecer un sistema de agencias públicas no retribuidas de colocación, bajo el control de una autoridad central. En 1936 la Resolución de Santiago sobre Agencias de Colocaciones recalcó "la necesidad de desarrollar una red completa de servicios públicos y gratuitos de colocación, tal como lo prevé el convenio de 1919 sobre el desempleo, asociando en lo posible a la gestión de esos servicios, las organizaciones patronales y obreras interesadas". Igualmente, en la Conferencia Técnica Latinoamericana de Mano de Obra, celebrada en Lima, Perú, en el año 1952, se aprobó "recomendar a los países latinoamericanos el establecimiento y desarrollo del servicio oficial del empleo y la conveniencia de instituir organismos nacionales para la promoción, coordinación y orientación de la política de mano de obra".

En Venezuela, la Ley del Trabajo de 16 de julio de 1936 dispuso la creación de una Agencia Nacional de Colocaciones o Bolsas del Trabajo, con sede en la capital de la República, bajo la autoridad de la Oficina Nacional del Trabajo, pero con personal y oficinas independientes. Según el mismo texto legal, la Agencia Nacional de Colocaciones se valdría de sub-agencias que se crearían en los centros industriales más importantes de la República.

Por decreto número 240 de 6 de abril de 1946 la Junta Revolucionaria de Gobierno creó la Bolsa Nacional del Trabajo con sede en la capital de la República y dependiente del Ministerio del Trabajo. Conforme al artículo 2

del decreto mencionado, la Bolsa Nacional del Trabajo debería actuar como organismo coordinador de las demandas y ofertas de trabajo y como institución encargada de investigar las causas del desempleo, las condiciones de vida de los desocupados y las medidas recomendables para la solución de los problemas del desempleo.

La Bolsa Nacional del Trabajo fue sustituida por el Servicio Nacional de Colocación, dependiente de la Dirección de Previsión Social del Ministerio del Trabajo, creado dicho servicio en el año de 1950, y convertido en División de Mano de Obra, dependiente de la Dirección mencionada, en el año de 1954.

En cumplimiento de compromisos internacionales, entre otros, el Convenio número 88 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo al servicio de Empleo, la recomendación emitida sobre esa misma materia en la declaración de Cundinamarca, en 1963, y en fin, la recomendación formulada en Lima, en 1964 en la Reunión Especial sobre Asuntos Laborales del Consejo Interamericano Económico y Social (CIES), el Estado venezolano creó con el Ministerio del Trabajo, la Dirección de Economía y empleo, que inició sus actividades en el mes de enero de 1966. Esta Dirección tiene por misión, cumplir el objetivo señalado al Servicio de Empleo en el Convenio número 88 de la Organización Internacional del Trabajo, a saber: "lograr la mejor organización posible del mercado del Empleo, como parte integrante del programa nacional destinado a mantener y garantizar el Sistema del Empleo y para todos y a desarrollar y utilizar los recursos de la producción" (Artículo 1, número 2 del Convenio 88).

Bajo la autoridad de la Dirección de Economía y Empleo, existen en la actualidad 21 agencias de colocaciones, 3 de ellas en el área metropolitana de la ciudad de Caracas, y las 18 restantes en ciudades estimadas como las de mayor desarrollo económico en el país.

En la Ley del Trabajo dictada en 1936, como antes se dijo, se habla de la creación de una Agencia Nacional de Colocaciones, y de las sub-agencias que habrían de depender de aquella. No obstante las reformas parciales sufridas por la mencionada ley, tales disposiciones subsisten en el texto legal vigente. Sin embargo, como queda anotado, en virtud de lo ordenado en las leyes de Presupuesto Anual de la República y en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Trabajo, en la actualidad no funcionan la Agencia Nacional de Colocaciones, ni las sub-agencias, sino 21 agencias de colocaciones, dependientes todas ellas de la Dirección de Economía y Empleo.

En el anteproyecto de Ley Orgánica del Trabajo, presentado por el Senador Caldera, se hace mención de las Agencias de Empleo. En efecto, conforme al anteproyecto mencionado, las Agencias de Empleo, dependientes del Ministerio del ramo, tendrán por función coordinar la oferta y la demanda de

trabajo, buscando por todos los medios posibles, y activamente, para los trabajadores, el empleo conveniente, y para los patronos, los trabajadores competentes.

Dispone el anteproyecto que las Agencias de Empleo fijarán diariamente en lugares públicos, listas de ofertas y demandas de trabajo, y facilitarán, si fuere necesario, el local donde los interesados puedan encontrarse y entenderse directamente. Esta disposición, de ser convertida en ley, será de verdadera utilidad.

Por otra parte, contempla el anteproyecto la obligación de las Agencias de Empleo, de pedir los informes que juzgue necesarios al comercio, a la industria, y en general a los patronos de todo el territorio nacional, y estar al corriente de los salarios usuales y costos de la vida, de los horarios, de las diferentes clases de trabajadores y de las posibilidades que tienen estos últimos, de ser colocados. Se contempla también en el anteproyecto, la potestad de las Agencias de Empleo, de pedir información acerca de las ocupaciones existentes en una determinada empresa. La parte final de esa disposición del anteproyecto es confusa, por lo cual convendría darle una redacción en términos claros.

Nada establece el anteproyecto acerca del nombramiento de comisiones consultivas, integradas por representantes de patronos y trabajadores, conforme a las previsiones del Convenio 88. El artículo 4 del Convenio número 88, relativo a la organización del servicio de empleo, ordena que se deberán celebrar los acuerdos necesarios por intermedio de comisiones consultivas, para obtener la cooperación de representantes de los empleadores y de los trabajadores en la organización y funcionamiento del servicio de empleo; y que estos acuerdos deberán prever la creación de una o varias comisiones nacionales consultivas, y si fuere necesario, la creación de comisiones regionales y locales. Según el citado Convenio, los representantes de los empleadores y de los trabajadores deberán ser designados, en número igual, previa consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, allí donde dichas organizaciones existan.

El anteproyecto reproduce la disposición de la ley vigente en el sentido de que las agencias no podrán cobrar remuneración alguna por sus actividades de empleo, y que sus gastos serán pagados por el Tesoro Público. También reproduce el anteproyecto la disposición legal según la cual "donde haya un movimiento considerable de trabajo de mujeres, deberá constituirse una agencia dirigida por una mujer". Una y otra disposición deben conservarse en el cuerpo de la ley.

La ley vigente es absolutamente hostil a la existencia de Agencias de Colocaciones de carácter privado. Con arreglo al artículo 252 *ejusdem*, no se po-

drán establecer en el país Agencias de Colocaciones lucrativas, y mientras son abolidas las ya existentes, por resolución del Ejecutivo Nacional, dichas agencias se someterán a la estricta vigilancia del Ministerio del Trabajo.

A nuestro modo de ver, las Agencias Privadas de Colocaciones pueden cumplir una labor de utilidad social, aun cuando es aconsejable que estén sometidas a la vigilancia del Ministerio del Ramo y que este último ejerza el control de las remuneraciones que reciban por la prestación de sus servicios. Por eso, estimamos plausibles las modificaciones contempladas en el anteproyecto. Conforme a este último, las Agencias Privadas de Empleo existentes, y las que se constituyan, deberán ser registradas en el Ministerio del ramo; y la remuneración de esas agencias no podrá exceder de la fijada en una tarifa autorizada por dicho Ministerio. Convendría añadir que tales agencias estarán sujetas a la vigilancia del Despacho competente.

III

El Capítulo III del Título VIII del anteproyecto analizado está dedicado a las "sanciones".

Se trata en este capítulo de las *sanciones administrativas* que podrán imponer, por causa de infracciones legales, las autoridades del trabajo.

Se entiende por "sanción administrativa" el castigo impuesto por la Administración, a funcionarios o administrados, por violación de ley. Ese castigo consiste generalmente en multa o arresto.

La sanción administrativa difiere de la pena propiamente dicha, por la autoridad que la impone: aquella, por las autoridades administrativas; ésta por los jueces penales.

Como antes dijimos, las sanciones administrativas pueden afectar a los funcionarios mismos o a los particulares. En el primer caso se denominan *sanciones disciplinarias*, y son una manifestación de la potestad jerárquica que corresponde a los altos funcionarios con respecto a sus subalternos.

Ha sido materia de controversia doctrinaria la distinción entre la potestad sancionatoria que corresponde a la Administración, que puede ser ejercida sobre todos los administrados, y la potestad punitiva, que corresponde a los jueces penales. La cuestión está en determinar cuál es la razón válida para que determinadas infracciones legales puedan ser sancionadas por las autoridades administrativas. A nuestro parecer, las razones que justifican esta distinción entre sanciones administrativas y sanciones penales, son las siguientes: para la sanción de ciertas conductas irregulares, que consisten en meras contravenciones, es inadecuado el sistema judicial, por su lentitud y rigidez; y además, por

su excesivo rigor y las consecuencias sociales infamantes que resultan de la imposición de toda pena judicial. Tales consideraciones justifican, a nuestro parecer, la potestad sancionatoria atribuida tradicionalmente a la Administración, no sólo en nuestro derecho positivo; sino también en otras legislaciones.

Los artículos 255 y 271 de la Ley del trabajo vigente establecen sanciones pecuniarias que pueden ser impuestas por los superiores jerárquicos a los funcionarios del trabajo que incurran en las infracciones allí contempladas.

Una y otra disposición se reproducen textualmente en el anteproyecto de la Ley Orgánica del Trabajo.

Se trata en el primer caso, del funcionario del trabajo que perciba dinero o cualesquiera otros obsequios o dádivas con ocasión de los servicios que prestare. Tal comportamiento será sancionado con multa, y en caso de reincidencia, el infractor será destituido. Esta conducta irregular constituye el delito de soborno o corrupción de funcionarios, previsto y sancionado en el artículo 198 del Código Penal, que dispone: "*Artículo 198:* Todo funcionario que, por propia o ajena cuenta, reciba por algún acto de sus funciones, en dinero o en otra cosa, alguna retribución que no se le deba o cuya promesa acepte, será castigado con prisión de uno a dos meses".

En aquellos casos en que la retribución recibida haya sido de escaso valor resultaría excesivamente riguroso, infamar al culpable mediante sanción penal, pero el culpable no debería quedar impune. Queda autorizada la Administración para imponer la sanción pecuniaria; y en caso de reincidencia, para destituir al funcionario culpable.

Por lo demás, nada impide la imposición cumulativa de uno y otro tipo de sanciones. En España, según expone el Profesor Eduardo García de Enterría, un principio tradicional ha sido el de la compatibilidad entre las sanciones administrativas impuestas por un hecho determinado y las penas judiciales a que ese mismo hecho pueda dar lugar. No se ha visto en este principio una vulneración de la regla elemental *non bis in idem* (Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, p. 170. 2ª. Edición 1980).

En Venezuela, esa compatibilidad la consagra el artículo 279 de la Ley del Trabajo vigente, reproducida en el anteproyecto objeto de estos comentarios. Dispone, en efecto, el citado precepto: "*Artículo 279:* Las sanciones establecidas en este artículo serán aplicadas sin perjuicio de las correspondientes a otras responsabilidades previstas por esta y por otras leyes".

El otro caso de sanción aplicable a los funcionarios es la situación contemplada en el artículo 271 de la Ley del Trabajo vigente, el cual se reproduce con modificaciones de forma en el anteproyecto. Dispone el referido pre-

cepto: "Artículo 271: Los inspectores que infringieren el artículo 212, no remitiendo los informes a que esta disposición se refiere, serán penados con multa de Bs. 50 por el Ministerio del Trabajo". La redacción del anteproyecto es más concisa, y en este artículo, como en los demás relativos a las sanciones pecuniarias, en el anteproyecto no se expresan cantidades, sino en su lugar, se han dejado los espacios en blanco.

La ley consagra sanciones imponibles a los patronos, que reproduce el anteproyecto con modificaciones formales que mejoran el texto. Tales sanciones pueden ser adoptadas en razón de los hechos que se indican a continuación: por pagar al trabajador un salario inferior al mínimo fijado, y por descontar, retener o compensar del salario más de lo que el trabajador esté obligado a pagarle; por no pagar a sus trabajadores en moneda de curso legal, o en el debido plazo, o pagarles en lugares prohibidos; por violar las disposiciones relativas a días hábiles; por violar las disposiciones relativas a la duración máxima de la jornada de trabajo y al trabajo nocturno; por la infracción de las disposiciones relativas a la participación en las utilidades; por infracción de las disposiciones relativas a los trabajadores domésticos; por no dar cuenta a los Inspectores del Trabajo, de un accidente de trabajo, dentro de los cuatro días continuos de lo ocurrido; por efectuar despidos violatorios del fuero sindical.

El anteproyecto trae tres disposiciones nuevas, la una consagra la imposición de multa al patrono, por no fijar anuncios relativos a la concesión de días y horas de descanso, o no ponerlos en lugares visibles en el respectivo establecimiento o en cualquier otra forma aprobada por la Inspectoría del Trabajo; otra, referente al patrono que infrinja las disposiciones sobre el porcentaje de trabajadores extranjeros, a quien igualmente se impondrá multa; y la tercera, en fin, que sanciona con multa al patrono que viole las garantías legales que protegen la libertad sindical.

El anteproyecto, lo mismo que la ley vigente, establece pena de arresto policial por toda infracción relativa a los conflictos colectivos. Esta sanción podrá ser aplicada a trabajadores o patronos, según el caso.

También el anteproyecto, igual que la ley vigente, dispone que la infracción de las disposiciones relativas a las organizaciones sindicales del trabajo acarreará a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato infractor, pena de multa. En el anteproyecto se aclara que en este caso la responsabilidad de los miembros de la Junta Directiva es solidaria.

El artículo 275 de la ley vigente, e igualmente el anteproyecto, disponen que toda desobediencia a citación u orden emanada de funcionario competente del trabajo acarreará multa al infractor, quien podrá ser patrono o trabajador.

Dispone el artículo 277 de la ley vigente, e igualmente el anteproyecto, que en caso de no poder hacerse efectivas las sanciones de multa, los infractores sufrirán la de arresto en la proporción preceptuada por el Código Penal. Dicho Código ordena convertir cada Bs. 15 de multa en un día de arresto. Esta disposición debería modificarse en razón de la notoria pérdida del poder adquisitivo del bolívar en los sesenta años transcurridos desde la promulgación del Código Penal hasta hoy.

Según el artículo 274 de la ley vigente, que el anteproyecto reproduce, las infracciones para las cuales no se haya establecido sanción especial serán penadas con multa, que se fijará entre los límites determinados en la ley.

El anteproyecto trae una disposición completamente nueva, relativa al incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas legales relativas a la Reunión Normativa Laboral y a la Extensión obligatoria de las Convenciones Colectivas. Tal incumplimiento será sancionado con multa.

Hallamos en el anteproyecto un precepto sobre la aplicación de la multa, que no figura en la ley vigente. Según esa disposición, al imponer la multa, el funcionario que la aplique establecerá el término medio entre el límite máximo y el mínimo, pero la aumentará hasta el superior o lo reducirá hasta el inferior, según el mérito de las circunstancias agravantes o atenuantes que concurren en el caso concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una y otra especie. En todo caso se considerarán la mayor entidad de la infracción, la importancia de la empresa, explotación o establecimiento, el número de personas perjudicadas por la infracción y cualesquiera otras circunstancias que estimarán fundamentalmente los funcionarios respectivos con criterio de equidad.

La expresada disposición ha sido trasladada al anteproyecto, del Reglamento de la Ley del Trabajo, el cual a su vez se inspiró en el artículo 37 del Código Penal, referente a la aplicación de las penas. Es correcto que esta norma se incorpore a la ley.

Conforme al artículo 280 de la ley vigente, que el anteproyecto reproduce, a falta de disposición expresa, las multas a que se refiere el capítulo analizado serán impuestas por la Inspectoría respectiva o por la autoridad que ella comisione al efecto. Debería, en esta disposición, sustituirse la palabra multa, por la de sanción, ya que en el referido capítulo se establecen dos tipos de sanciones, a saber: la multa y el arresto.

Con arreglo al artículo 281 de la ley vigente, que el anteproyecto igualmente reproduce, la apelación contra cualquiera de estas sanciones se hará: a) cuando la imponga un Delegado de una Inspectoría, ante el Inspector; b) cuando la haya impuesto el Inspector ante el Ministro. Según los artículos

282 y 284 de la ley vigente, que también reproduce el anteproyecto, las multas a los Inspectores serán impuestas por el Ministro; y todas las multas señaladas en ese capítulo serán pagadas al Tesoro Nacional, en las oficinas recaudadoras de fondos nacionales.

Conforme al artículo 283 de la ley vigente, no se dará curso a las apelaciones mientras no conste haberse consignado el valor de la multa. El anteproyecto plausiblemente modifica esta disposición, así: ...mientras no conste haberse consignado *o afianzado satisfactoriamente* el valor de la multa (bastardillas de E.L.M.).

IV

Tal como se desprende de las precedentes consideraciones, los tres capítulos examinados del anteproyecto de ley orgánica del trabajo ofrecen escasas diferencias con el texto de la Ley del Trabajo actualmente en vigor. Con las salvedades anotadas, expresamos nuestra conformidad con las modificaciones contenidas en el anteproyecto, las cuales contribuyen al mejoramiento del instrumento regulador de las relaciones laborales.